

León, Guanajuato, al 1er. día del mes de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **45/15-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a elementos de la **POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

CASO CONCRETO

Lesiones

XXXXX se dolió en contra de los elementos de policía ministerial que le cumplimentaron una orden de aprehensión en su contra, por haberle ocasionado lesiones, al someterle para colocarle las esposas, acción que consideró innecesaria por no haberse resistido a su captura, ya que manifestó:

*“...al ir caminando se me empareja una persona del sexo masculino quien intenta abrazarme pero en ese momento llegó otro por detrás y **sentí un golpe muy fuerte en la nuca**, cayéndome al suelo, y me ponen boca abajo, y me colocan las esposas...”*

*“...ahí **me empiezan a golpear**, pero yo no supe con qué lo hicieron porque yo estaba boca bajo, **pegándome en mi pierna izquierda muy fuerte, a la altura de la rodilla y también me daban muchos golpes en la espalda y en la nuca...**”*

“...en el trayecto el que iba de copiloto me sigue dando de puñetazos en la nuca...”

De frente a la imputación, el Licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, señaló que ante la resistencia del quejoso para la cumplimentación de la orden de aprehensión, fue necesario la aplicación de técnicas de control, al citar:

“...Es cierto que en fecha 09 de marzo de 2015, se le detuvo al quejoso cuando circulaba por la calle Julián Villagrán, esquina con Boulevard Luis Donald Colosio de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, sin embargo su detención obedeció a una orden de aprehensión...no omito señalar, que el impetrante al momento de que se le cumplimentó la orden de aprehensión de referencia, opuso resistencia, por lo que se tuvieron que aplicar las técnicas de control necesarias para su detención...”

Al respecto, el agente de policía ministerial **Pedro Humberto Reyna Pérez**, que admitió su participación en la captura del inconformes, señaló:

“...yo me percató que el quejoso amaga con intención de correr, por lo que en ese sentido al haberse recurrido a los comandos verbales y aun así pretender darse a la fuga, es que yo aplico una técnica de control consistente en abrazarlo por la cintura y llevarlo al suelo para que posteriormente sea mi compañero Santiago quien le coloque la esposa primeramente en una mano y enseguida la otra; en ese sentido quiero mencionar que esta técnica precisamente lo es con la finalidad de someter a la persona, siendo que los dos nos tiramos al suelo y mis manos van colocadas de una forma en que se evite que él se golpee en la cara, mencionando que al hacer esto probablemente él cayó con una rodilla o con las dos, pudiéndole causar alguna lesión, pero esto sería un excoiación mínima...”

Nótese que el agente de policía ministerial **Pedro Humberto Reyna Pérez** pretendió justificar haber empleado técnica de control en contra del quejoso al percatarse de su intención de correr, empero no logró especificar y menos probar que circunstancias le hicieron deducir la “intención” de la parte lesa.

En ese contexto, el mismo elemento ministerial señaló haber recurrido en primer término a comandos verbales, pero que el quejoso pretendió darse a la fuga y por eso aplicó técnica de control, sin embargo, tampoco logró describir ni así probar, que circunstancias le hicieron advertir la “pretensión” del quejoso para darse a la fuga.

Así mismo, el agente ministerial **Santiago Enrique Castillo Alonso**, también reconoció su participación en la captura de quien se duele al haber declarado:

“...que yo me escondí detrás de un poste con la finalidad de efectuar el reconocimiento de la persona, y una vez que lo realicé es que me acerco al quejoso identificándome como elemento de la Policía Ministerial y le dije “policía ministerial, estas detenido”, en ese momento el quejoso comienza a discutir conmigo donde solamente recuerdo que me dijo “que porqué causa” al tiempo en que comenzó a forcejear, e incluso yo presenté algunos rasguños en mi antebrazo derivado de esto, también deseo mencionar que el quejoso tenía una altura aproximada de 1.85 un metro con ochenta y cinco centímetros, de compleción robusta, y al ver esto es que mi compañero el agente Pedro se acerca por el flanco derecho desde atrás a la persona, realizando una técnica de esposamiento y control, la cual consiste en hacer un derribe desde la parte de atrás al ahora quejoso para que una vez que éste se encuentre

boca abajo, se realice el esposamiento, lo cual efectivamente así se realizó ya que como menciono el agente Pedro fue quien aplico la técnica mientras que yo me aboqué primeramente a esposar al ahora quejoso...”

“...al no atender los comandos verbales que se le indicaron se hizo necesaria la aplicación de la técnica de control, misma que únicamente pudo haberla ocasionada algún tipo de excoriación en rodillas...”

Como se advierte el agente de policía ministerial **Santiago Enrique Castillo Alonso** señaló haberse escondido detrás de un poste, seguido a lo cual se acercó a la parte lesa señalándole que era policía ministerial y que estaba detenido, a lo que el quejoso empezó a discutir y enseguida a forcejear y fue entonces que su compañero **Pedro Humberto Reyna Pérez** derribó al afectado, en aplicación de técnica de control, apoyándole con la colocación de las esposas, siendo que su compañero **Pedro Humberto Reyna Pérez** no aludió discusión ni forcejeo alguno con el inconforme.

Ahora, se valora que la agente ministerial **Yessica Berenice Delgado Quintero**, presente en el momento de los hechos, refirió que desde el vehículo donde esperaba a sus compañeros, vio que **el quejoso platicó** con su compañero **Santiago**, sin aludir discusión alguna para luego aludir que el inconforme intentó correr, por lo que su compañero **Pedro** se acercó por detrás cayendo al piso con el de la queja, pues dijo:

*“...yo estaciono sobre el mismo boulevard mi unidad, aproximadamente a 4 cuatro casas de distancia del domicilio de la ofendida, esto con la finalidad de prever que el ahora quejoso pudiera intentar darse a la fuga, mencionando que mis compañeros descienden de la unidad y es el agente **Santiago** quien primeramente se acerca hacia el ahora quejoso mostrándole la placa y diciéndole “policía ministerial, deténgase ahí” al tiempo en que estaba platicando con el quejoso, pero por la distancia a la que yo me encontraba ya no alcancé a escuchar sobre qué dialogaban exactamente, lo único que veo es que **el quejoso intentó correr y en este momento mi otro compañero Pedro se acerca por detrás** del quejoso, observando que ambos caen al piso y posteriormente es esposado el referido quejoso, para lo cual quiero mencionar que **este movimiento es una de las técnicas de control y esposamiento que se nos instruye en nuestra corporación**, a efecto de aplicarse cuando la persona a detener, pretende darse a la fuga...”*

Se considera además que la Oficial Calificadora **Ana Laura Pitayo Villafuerte** y el Encargado de Turno de los Separos Preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Villagrán, Guanajuato **Gabriel Arellano Hernández**, coincidieron en señalar que admitieron al quejoso en el área de separos por la cumplimentación de orden de aprehensión, mismo que se quejaba de dolor, así que hablaron a la Cruz Roja, trasladándole al Hospital Comunitario para su atención médica.

Informando el Paramédico de la Cruz Roja Mexicana **José Manuel Rodríguez Alberto** que en efecto atendió al quejoso en el área de separos, quien al aludir malestar en el pecho, lo canalizó al Hospital Comunitario.

Con la **Hoja De Alta De Hospitalización** (foja 5), se confirmó el ingreso del quejoso al Hospital Comunitario de Villagrán, en dónde se le diagnóstico esguince cervical y lesión dérmica en rodilla, avalando la afectación en la salud del aquejado, pues se lee:

*“... DX DE EGRESO: POLICONTUNDIDO + **ESGUINCE CERVICAL**. FECHA DE EGRESO: 12/03/2015... CON **LESIÓN DÉRMICA EN RODILLA**, DOLOR A LA PALPACIÓN, SE DESCARTA FRACTURA, NO ERITEMA, NO EDEMA, NO CIANOSIS, MIEMBRO INFERIOR DERECHO SIN PATOLOGÍA. A: PACIENTE CON SV DENTRO DE LOS PARÁMETROS NORMALES, TOLERA LA VO, SIN DATOS DE ALARMA AL MOMENTO. P: ALTA POR MEJORÍA...”*

Afectación en la salud del inconforme, abonada con el atesto de **Araceli Flores Soriano** doctora adscrita al Hospital Comunitario de Villagrán, Guanajuato, quien aludió haber atendido a **XXXXX** quien manifestaba intenso dolor en rodillas y cervicales, así que ella ordenó estudios de laboratorio y radiografías, diagnosticando un esguince cervical de segundo grado y lesión dérmica de rodilla, pues comentó:

“...el propio paciente manifestaba de un intenso dolor en rodilla como en cervicales, por lo cual ordené se le tomaran estudios de laboratorio y radiografías, en las cuales no se observó que existiera fractura solamente un esguince cervical, y en la rodilla solamente presentaba sangrado por lesión dérmica, que ésta se pudo haber producido por fricción dado que el propio paciente me refirió “que lo avientan al piso” lo cual provocó la lesión, estas lesiones por su naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 quince días; en cuanto al esguince este normalmente se produce por “aceleración” que significa movimiento brusco o latigazo, y el paciente me refiere que a él lo sujetaron de manera brusca, lo cual probablemente esto es lo que le haya producido el esguince de segundo grado...”

Se tiene entonces que el policía ministerial **Pedro Humberto Reyna Pérez** señaló haber empleado técnica de control en contra del quejoso, por su “intención” de correr, sin que haya emprendido huida alguna, pues su compañera **Yessica Berenice Delgado Quintero** también confirmó que el de la queja “intentó” correr, esto es, no emprendió huida tal, en tanto que el policía **Santiago Enrique Castillo Alonso** nada aludió a la pretendida fuga, alegando que la técnica de control aplicada derivó de una discusión y forcejeo con el quejoso, lo que no fue discurrido por sus compañeros **Pedro Humberto Reyna Pérez y Yessica Berenice Delgado Quintero**.

Ponderándose además que los agentes ministeriales, **Pedro Humberto Reyna Pérez y Santiago Enrique Castillo**

Alonso aludieron que con la aplicación de la técnica de control, a lo sumo debió causar una excoiación en las rodillas, no obstante con el diagnóstico médico aludido, se constató que la afectación de salud del inconforme, fue más que una excoiación de rodillas, ya que presentó esguince cervical grado dos, lo que no resultó justificado válidamente por la autoridad ministerial responsable de la salud del afectado, ya bajo su resguardo; ergo, la técnica de control aplicada al caso que ocupa, excedió de fuerza aplicada para el caso particular, amén de que la autoridad ministerial no logró justificar la aplicación de la técnica de control en contra de **XXXXX**.

Luego entonces, se tiene por acreditada la Violación al Derecho a la Integridad Física consistente en las **Lesiones** en agravio de **XXXXX**, atribuido a los agentes de Policía Ministerial **Pedro Humberto Reyna Pérez** y **Santiago Enrique Castillo Alonso**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los agentes de Policía Ministerial **Pedro Humberto Reyna Pérez** y **Santiago Enrique Castillo Alonso**, respecto de las **Lesiones**, que les fueran imputadas por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

45/15/C-I